

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Accionantes: **ADELA REBECA GUZMÁN PÉREZ, LILIA DEL CARMEN FLÓREZ URANGO, DERYS MARÍA BEDOYA LOBO y MARY DEL TRÁNSITO FUENTES PEÑA.**

Accionada: **COLPENSIONES**

Derechos fundamentales: **Petición, mínimo vital, dignidad humana, igualdad y seguridad social integral.**

Radicación: **2021-00162 FOLIO 276/21**

Magistrado ponente: **PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ.**

ACTA N° 83

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación impetrada por la parte accionada, contra la sentencia de tutela dictada el 26 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cerete, Córdoba, que concedió el auxilio.

I ANTECEDENTES

1. La Demanda.

Adela Rebeca Guzmán Pérez, Lilia Del Carmen Flórez Urango, Derys María Bedoya Lobo y Mary Del Tránsito Fuentes Peña, formularon acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales de *petición, mínimo vital, dignidad humana, igualdad y seguridad social integral*; por consiguiente, se ordene a la convocada efectuar el condigno cálculo actuarial y que resuelva de fondo el derecho de petición presentado el 14 de mayo de 2021.

Lo anterior con fundamento, en que el 14 de mayo de 2021, elevaron ante Colpensiones, derecho de petición, así:

- **Adela Rebeca Guzmán Pérez;** quien afirma tener 77 años de edad y 35 años de estar laborando como madre comunitaria para el ICBF, solicitó el cálculo actuarial de los tiempos comprendidos entre el 08/02/1986 hasta el 28/02/1997; desde 1997 hasta 2000, desde el 2000 hasta el 2004, desde 2004 hasta el 2006, de enero al 31 de diciembre de 2007, de enero al 31 de diciembre 2008, de 2009

al 31 de diciembre de 2010 y desde 31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre 2014.

- **Lilia del Carmen Flórez Durango;** de 71 años de edad y quien afirma haber laborado como madre comunitaria del ICBF por 29 años, suplicó que se realizara el calculo actuarial de los tiempos comprendidos entre el 16/09/1992 hasta 30/07/1997; desde 1997 hasta el 2000 y del 2000 hasta el 2008.
- **Derys María Bedoya Lobo;** de 82 años y quien afirma haber laborado 26 años como madre comunitaria del ICBF, pidió a Colpensiones el cálculo actuarial de los tiempos comprendidos entre el 03/03/1995 hasta el 01/08/1996 y desde 1997 hasta el 2003.
- **Mary del Tránsito Fuentes Peña;** de 59 años y quien afirma haber laborado 28 años como madre comunitaria del ICBF, requirió a Colpensiones el cálculo actuarial de los tiempos comprendidos entre el 18/11/1993 hasta el 24/03/1999 y desde el 06/06/2006 hasta el año 2008.

Manifiestan que la accionada no ha resuelto sus peticiones; por lo tanto consideran *que Colpensiones debió ejecutar a su empleador por ser el único responsable del pago del Centro Zonal Número 2 de Cereté, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

2. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación al organismo encausado por el Juzgado de primera instancia, **Colpensiones**, informó que el 21 de julio de 2021, envió respuesta a las impulsoras con guía de correspondencia No. MT688156057CO, donde deciden de fondo la solicitud presentada, tendiente a la liquidación del cálculo actuarial con el empleador ICBF.

Que se les manifestó que Colpensiones requiere que el empleador omiso, sea quien radique en cualquier Punto de Atención al Ciudadano, el trámite y los documentos para el mismo, toda vez que, los trámites de cálculo actuarial deben ser avocados directamente por el empleador omiso, su apoderado o un tercero.

Que se les indicó que si la solicitud es dirigida por una persona distinta, no podía ser atendida de fondo, que ello implica dar respuesta independientemente de que la misma sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Que Colpensiones dio respuesta de fondo a la solicitud presentada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que Colpensiones emitió respuesta, en la que se resolvió de fondo la petición de las accionantes, desapareciendo la presunta causa vulneradora de los derechos fundamentales objeto de protección.

Ya por último expone que, Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente.

3. Fallo de Primera Instancia.

El A-quo, el 26 de julio de 2021, tutela el derecho fundamental de petición de las inicialistas y ordena a Colpensiones S.A., que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo y de forma clara, precisa y congruente, las peticiones de las actoras, radicadas el día 14 de mayo del año 2021, sin que ello implique aceptación de lo solicitado.

Motivó su decisión el sentenciador, en la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, *“toda vez que la accionada Colpensiones S.A. no rindió el informe sobre los hechos alegados por las demandantes, ni tampoco se opuso a sus pretensiones”*.

4. Impugnación

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, impugnó el fallo de primera instancia, reiterando que mediante oficio del 21 de julio de 2021, enviado con guía de correspondencia No. MT688156057CO, se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por las precursoras, en la que rogaban la liquidación del cálculo actuarial con el empleador ICBF.

Que en la acción de tutela de marras, se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Que la convalidación de semanas cuando no existe relación laboral, se debe realizar por medio de cálculo actuarial, para asegurar el aprovisionamiento de recursos económicos necesarios y actualizar la historia laboral del afiliado sin menoscabar los recursos del Estado.

Que el cálculo actuarial se constituye como un mecanismo que permite al empleador negligente, reparar el daño ocasionado por la omisión de afiliación y cotización efectiva de los aportes a pensión de sus trabajadores.

Que Colpensiones no está obligada al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores, porque es claro que la afiliación de un trabajador es el mecanismo mediante el cual Colpensiones o cualquier AFP, tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes en seguridad social.

Que en casos como el presente, en donde no existe afiliación, su representada no puede ejercer ninguna labor de cobro, toda vez que no tiene noticia de la existencia del vínculo laboral de las trabajadoras.

Afirma que la Corte Constitucional en sentencia T 079 de 2016, indicó que los efectos del pago extemporáneo de cotizaciones, no se pueden trasladar a los afiliados y que la mora del empleador en el pago de los aportes, no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimientos pensionales y que dicha directriz únicamente es aplicable cuando existe afiliación, porque a partir de la afiliación es que Colpensiones tiene noticia de la existencia del vínculo laboral, requisito esencial para desplegar las acciones de cobro que han sido atribuidas a las AFP por el legislador.

Que por ello Colpensiones, no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno, como quiera que los periodos reclamados por las accionantes a través de la presente tutela, no se ven reflejados ni en mora en su historia laboral, debido a que el empleador no realizó afiliación de sus trabajadoras.

Que esa entidad nunca ha tenido conocimiento de dicha relación laboral y que es el empleador el encargado de realizar la solicitud correspondiente y allegar los documentos necesarios para adelantar el trámite del cálculo actuarial.

Que dicho cálculo solo tendrá lugar, a petición de parte (únicamente de quien fungió como empleador) y que los respectivos documentos, deberán demostrar que realmente existió la relación laboral, extremos e índice base de cotización para que así, Colpensiones pueda actuar conforme a sus competencias, liquidando el valor que deberá cubrir el empleador para que las semanas dejadas de cotizar se incluyan en la historia laboral de la tutelantes.

Finalmente, implora que se revoque el fallo confutado y, en su lugar, se declare la improcedencia de la acción.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron, dado que la acción se dirigió contra una autoridad nacional y esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala analizar si en el caso bajo estudio se extinguió el objeto jurídico sobre el cual giraba el amparo constitucional deprecado.

3. Análisis jurisprudencial

3.1. Respecto al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia **T-086 de 2020**, que:

31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío” [57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” [59] (resaltado fuera del texto)

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”

3.2. Sobre el contenido y alcance del derecho de petición, la sentencia T-332 de 2015, estableció que:

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita". [Se destaca].

4. Caso Concreto.

Descendiendo al sub-lite como se advirtió ut-supra, la presente acción se instauró por las señoras Adela Rebeca Guzmán Pérez, Lilia Del Carmen Flórez Urango, Derys María Bedoya Lobo y Mary Del Tránsito Fuentes Peña contra COLPENSIONES S.A., a fin de que le fuesen amparados sus derechos fundamentales y se ordenase a la convocada realizar el correspondiente cálculo actuarial, lo mismo que resolver de fondo el derecho de petición elevado el 14 de mayo de 2021.

Pues bien, en el sub examine se encuentra que el 14 de mayo hogaño, las promotoras elevaron petición, ante COLPENSIONES, con el fin de obtener el cálculo actuarial para obtener su pensión de vejez.

El Juzgador de instancia mediante sentencia de 26 de julio de 2021, ampara el derecho de petición de las libelistas y ordena a Colpensiones, que en un término perentorio resuelva de fondo la petición, sin que ello implicara la aceptación de lo solicitado. Motivando su decisión en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En tal discurrir, se observa que mediante oficio de fecha 26/07/2021, Colpensiones en respuesta a la acción de marras, informa que resolvió de fondo la petición de las actoras y que en el sub examine, se había configurado el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

De ahí que, Colpensiones impugna el fallo, argumentando que mediante oficio de 21 de julio de 2021, enviado con guía de correspondencia No. MT688156057CO, respondió de fondo la solicitud presentada por las tutelistas, indicado, en consecuencia, que no ha vulnerado los derechos reseñados y que estamos en presencia del fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

Por otro lado, de la revisión de las pruebas obrantes en el plenario, se evidencia que Colpensiones, por oficio radicado bajo N° 2021_8260250, enviado mediante guía No. MT688156057CO y el cual fue entregado el 24 de julio de 2021, le informa a las accionantes que:

"Ahora bien, de acuerdo a la solicitud aportada y conforme a los lineamientos establecidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – referente al trámite de Cálculo Actuarial, con el fin de proceder con el estudio y/o

elaboración del mismo, **Colpensiones requiere que el empleador omiso, sea quien radique en cualquier Punto de Atención al Ciudadano el trámite y los documentos para el mismo (...)**"

En ese orden de cosas, debe advertirse que la respuesta desfavorable a las solicitudes de las convocantes, tal como aconteció en el caso bajo examen; no afecta la prerrogativa prevista en el artículo 23 Superior, ya que su núcleo esencial, no se contrae inexorablemente a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados¹, pues la respuesta dada por la demandada corresponde a los lineamientos legales que sobre el particular rigen la materia.

De manera que, lo pretendido por las tutelantes fue superado, tras la conducta desplegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Al particular, es válido hacer referencia a la figura de carencia actual de objeto, sobre la cual la H. Corte Constitucional en sentencia T-011 de 2016, señaló:

"De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden eventualmente carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada."

Así las cosas, como quiera que se encuentra acreditado que el hecho que originó la vulneración o amenaza a los derechos pretendidos por las propulsoras cesó, pues la parte demandada se aprestó a contestar la petición incoada por ellas, no le queda otra alternativa a esta Sala que declarar que en el sub-lite se configura la carencia de objeto por hecho superado, siendo que cualquier orden que se emita al respecto y en procura de la salvaguarda de los aludidos derechos "caerá al vacío".

Colofón, son suficientes los anteriores argumentos para señalar que el socorro deprecado por las tutelistas no tiene objeto, por lo que ha de revocarse el fallo censurado y en su lugar negar las pretensiones invocadas por las petentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez, STC9157-2016, Radicación N.º 23001-22-14-000-2015-00363-02.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de naturaleza y origen señalado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** por hecho superado, el amparo suplicado por las señoras **ADELA REBECA GUZMÁN PÉREZ, LILIA DEL CARMEN FLÓREZ URANGO, DERYS MARÍA BEDOYA LOBO y MARY DEL TRÁNSITO FUENTES PEÑA**, conforme se motivó *ut supra*.

TERCERO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta sentencia a los interesados y al juzgado de primera instancia.

CUARTO: Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, primero (01) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: AZAEL PALLARES MANGONES y ABRAHAM J. MENDOZA DURANTE

Accionada: Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba.

Derechos fundamentales: Debido proceso, contradicción y defensa.

Radicación: 23 001 22 14 000 2021 00187 Fol. 304/21

Magistrado ponente: Pablo José Álvarez Caez.

ACTA N° 83

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Se decide la salvaguarda constitucional formulada por los togados Azael Pallares Mangones y Abraham Javier Mendoza Durante en contra de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, con ocasión al proceso disciplinario distinguido con el radicado No. 2018-00527-00.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Los promotores del amparo reclamaron la protección de sus prerrogativas al debido proceso, contradicción y defensa, que dicen son vulneradas por la autoridad judicial convocada, por lo que solicitaron se ordene a la misma “se pronuncie, le dé el

respectivo y legal trámite, al mismo tiempo que decida de fondo la solicitud de terminación anticipada impetrada por los aquí accionantes”.

1.2. Como soporte de sus pedimentos los impulsores relataron los siguientes hechos,

1.2.1. El 9 de agosto de 2021, los inicialistas de manera electrónica allegaron a instancias del ente disciplinante confutado, memorial por el cual rogaban la terminación anticipada del proceso distinguido con el radicado No. 2018-00527-00, alegando configuradas las causales contenidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

1.2.2. Manifiestan que la súplica previa fue resuelta por la autoridad judicial encartada al interior de la audiencia de juzgamiento que tuvo lugar el 10 de agosto de 2021, sosteniendo la magistrada responsable del proceso que, la misma *“no era procedente, que no dará curso a dichas solicitudes, ya que nos encontramos en etapa de juzgamiento que se pronunciará al respecto en la sentencia”.*

1.2.3. Aducen que ante la negativa de dar trámite a la petición esbozada por ellos, interpusieron recuso de apelación, a lo que *“la Honorable magistrada afirma que no está decidiendo sobre las solicitudes, ya que su pronunciamiento corresponde a un auto de sustanciación y que contra decisión no admite recurso alguno (sic)”*, lo cual dicen no les bastó, por lo que, insistieron en diferentes oportunidades, en que se profiriera una decisión motivada que atiende concretamente lo pedido, esfuerzos infructuosos, toda vez que la funcionaria judicial se sostuvo en su decisión.

2. Trámite y contestación de la demanda.

2.1. Enterada de la queja constitucional que se le adelanta, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, pidió se desestimara ésta, bajo la base de que al interior del proceso

disciplinario rad. 2018-00527, a los tutelantes no se les ha quebrantado y/o amenazado derecho fundamental alguno; en concreto explicó que frente a la solicitud de terminación presentada por éstos, libró *“auto de sustanciación”* mediante el cual dispuso que la resolución da tal petición llegaría *“en la correspondiente sentencia y por tratarse de un auto de sustanciación contra el mismo no procedía recuso alguno”*, agregando a ello que, *“en la sentencia se evaluará las pruebas recaudadas en la etapa de juicio, las que aún no se han agotado en su integridad, se atenderán las solicitudes y alegatos de las partes y se adoptará la decisión que en derecho corresponda, con pleno respeto a las garantías fundamentales de los actores de tutela”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Esta Corporación es competente para el conocimiento del presente amparo, según las reglas de los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

2. Problema jurídico: Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela y de serlo, entrar a dilucidar si hay lugar a que la misma se abra paso.

3. Con el reclamo constitucional *sub examine*, los profesionales del derecho accionantes, combaten la decisión del 10 de agosto de 2021, por la cual la H. Magistrada cognoscente de la actuación disciplinara distinguida con el radicado No. 2018-00527-00, encontró improcedente los petitorios de terminación anticipada presentados por los primeros, bajo el argumento de que se encontraba en etapa de juicio oral, por lo que, dichas razones iban a ser atendidas en la sentencia llamada a clausurar la primera instancia del decurso referenciado. Otro cariz del reclamo se halla en el reproche que se hace a la funcionaria judicial mencionada, por no haber concedido el remedio de apelación incoado en contra de la decisión inmediatamente descrita.

4. En ese orden de cosas, precipitado sobre lo anterior el análisis de procedencia de rigor, anticipa la Judicatura que la súplica constitucional *ejusdem*, deviene ausente de *relevancia constitucional*, así como del presupuesto de la *subsidiariedad* tal y como en breve se explicará,

4.1. En cuanto al presupuesto de la relevancia constitucional, la H. Corte Constitucional en sentencia **SU573-19**, ha explicado que,

“La finalidad de la acción de tutela es conjurar aquellas situaciones en que la decisión de la autoridad judicial incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, que conllevan una decisión incompatible con la Constitución. Por tal razón, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que uno de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales es que el asunto tenga evidente relevancia constitucional; esto es, que se oriente a la protección de derechos fundamentales, “involucre garantías superiores y no sea de competencia exclusiva del juez ordinario”.

(...)

*Con fundamento en lo anterior, esta Corte ha manifestado que la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: **(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.***

*Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional, **pero no meramente legal** y/o económico. Según la jurisprudencia constitucional, las discusiones de orden legal, esto es, aquellas relativas a un derecho de índole económica, deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, dado que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse de forma imprudente en asuntos de carácter netamente legal o reglamentario”, so pena de “involucrarse en [cuestiones] que corresponde definir a otras jurisdicciones”. En tales términos, un asunto carece de relevancia constitucional, según lo ha considerado la Corte, **(i) cuando la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como la correcta interpretación o aplicación de una norma “de rango reglamentario o legal” , salvo que de esta “se desprend[an] violaciones a los derechos y deberes constitucionales”** o (ii) cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico , por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general” .*

Segundo, “el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gir[e] en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”. La Corte ha sostenido al unísono que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional, dado que el único objeto de la tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales

fundamentales. Por tal razón, es necesario que “la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental”. Esto significa que el asunto debe ser trascendente para (i) “la interpretación del estatuto superior”, (ii) su aplicación, (iii) desarrollo eficaz y (iv) la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. Lo anterior, exige al juez “indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”.

Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional orientado a discutir asuntos de mera legalidad. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no -se enfatiza- a problemas de carácter legal”. (...)”

4.2. Para la subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-587-2015**, ha decantado lo que sigue,

“4.3. Como ya lo señaló la Sala, para que la solicitud de amparo sea procedente en sede constitucional, debe darse cumplimiento al mandato según el cual está solo procede en ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial, lo que es conocido como el requisito de subsidiariedad. En las sentencias T-639 y T-996 de 2003, la Sala Novena de Revisión precisó este condicionamiento de la acción de tutela contra providencias judiciales al cumplimiento de una de las siguientes hipótesis:

“a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador[105], y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos[106], pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial

“b) Sin embargo, puede ocurrir que, bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción.

“c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es urgente la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional”.

4.4. Con fundamento en estas premisas, cuando se pretende controvertir mediante la acción de tutela una decisión judicial, los

requisitos generales de procedencia se hacen más exigentes pues (i) la persona que se considera afectada por una actuación judicial tiene, al interior del proceso, diferentes vías para defender sus derechos, y (ii) no es el propósito de la acción de tutela el que se produzca una invasión de competencias por parte del juez constitucional, frente a las demás autoridades judiciales.

Para la Corte es claro que al juez natural le corresponde el estudio detallado de todos los elementos normativos y fácticos discutidos mediante un proceso judicial, a través de un amplio debate probatorio y de la interpretación y aplicación de las cláusulas legales involucradas en el conflicto. Al juez constitucional, en cambio, solo le corresponde conocer de violaciones o amenazas a los derechos fundamentales derivadas de las actuaciones judiciales, sin involucrarse en las controversias propias del litigio y, además, solo en caso de que hayan sido alegadas al interior del proceso sin éxito.

Esta restricción en la actuación del juez de tutela es una consecuencia de la obligación del peticionario de actuar diligentemente y agotar todos los recursos judiciales existentes al interior del proceso para la defensa de sus derechos como requisito previo a la interposición de la acción de tutela, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor que le corresponde alegar y demostrar a la parte interesada.” [se resalta].

4.3. En tal discurrir, en cuanto al reproche de subsidiariedad que esta Colegiatura hace al reclamo constitucional *ejusdem*, se tiene que éste se funda en que los precursores acudieron a esta instancia extralegal, aludiendo una perturbación y/o violación de sus garantías al debido proceso, generada presuntamente, por la decisión de la H. Magistrada de lo disciplinario de diferir su pronunciamiento sobre las peticiones de culminación prematura de la actuación disciplinaria formulada por éstos, sin antes, o mejor, olvidándose por completo de las herramientas correctivas que la Ley 1123 de 2007, tiene dispuestas para este tipo de circunstancia.

Pues si lo de la Magistrada, se trataba de una actuación irregular, que, según los inicialistas, atenta contra el debido proceso, los mismos debieron invocar en contra de ésta, la causal de nulidad contenida en el Num. 3° del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, el cual señala la invalidez de lo actuado ante la “*existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*”.

Siendo así, es evidente que las razones que acá se deponen pudieron ser resueltas al interior del proceso y ante su juez natural,

lo cual, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, hace improcedente el amparo, y, si bien es cierto, los accionantes alegan que formularon remedio de apelación en contra de la decisión arriba detallada, lo cual fue negado por el despacho encartado, ello no resta valor a lo acá dicho, pues, en efecto, la decisión de postergar la resolución de las peticiones de terminación anticipada para el momento de la sentencia, se constituye, a criterio de esta Colegiatura, en una decisión de trámite, contra la cual no procede recuso alguno en los términos del párrafo único del artículo 79 de la Ley 1123 de 2007.

4.4. Por otra parte, en lo atañadero a la relevancia constitucional, tiene para decirse que, al margen de compartirse o no la determinación adoptada por la juzgadora accionada, la discusión planteada en este estadio jurisdiccional por cuenta de los accionantes en torno a la misma, se halla limitada a la mera determinación de aspectos legales de como debe ser interpretada y/o aplicada una norma reglamentaria, tal lo es el artículo 103 de la Ley varias veces referenciada, sin que se vislumbre una afectación a los derechos fundamentales de los tutelistas, pues aún en acatamiento de lo dicho por el despacho accionado, ellos van a encontrar con la sentencia, la concreción de su situación jurídica-procesal y, de ser contraria a sus intereses, gozarán de las herramientas necesarias para la defensa de los mismos, mediante los recursos que proceden en contra del veredicto final, siendo inexistente así la vulneración iusfundamental que se acusa.

5. Es lo anterior suficiente para negar por improcedente el amparo en comentario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el auxilio invocado por los profesionales del derecho Azael Pallares Mangones y Abraham Javier Mendoza Durante frente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, con ocasión al proceso disciplinario distinguido con el radicado No. 2018-00527-00, conforme se motivó *ut supra*.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la parte actora y a las entidades accionadas, así como a los demás convocados, por el medio más expedito.

TERCERO: De no impugnarse dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-001-31-05-003-2021-00204-01 FOLIO 316/21

Demandante: ANTONIO GELIS MOLINA a través de agente oficioso YENIS JUDITH BRU RIOS.

Demandado: ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA.

Vinculada: DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR.

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **ANTONIO GELIS MOLINA a través de agente oficioso YENIS JUDITH BRU RIOS**, contra la **ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA**, se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-001-31-10-001-2021-00178-01 FOLIO 319/21

Demandante: GABRIE RAMÓN ALDANA MARICHAL

Demandado: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería- Córdoba, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **GABRIEL RAMÓN ALDANA MARICHAL**, quien actúa en nombre propio, contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**EXPEDIENTE No RAD23-001-22-14-000-2019-00142-00 FOLIO 427-
19**

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No RAD 23-001-22-14-000-2019-00148-00 FOLIO 436-19

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ**

SEPTIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2021-00084-00 FOLIO 159-2021
DEMANDANTE	PAULO EMILIO RICAURTE GUERRA, REPRESENTANTE LEGAL DE CIBRE
DEMANDADO	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ATL1205-2021 Radicación N° 93533, se declaró la “*Nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de 03 de mayo de 2021, inclusive proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, por las razones indicadas en precedencia, dejando a salvo las pruebas que reposan en el plenario, en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso*”, motivo por el cual se procede a dar cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, como quiera que **PAULO EMILIO RICAURTE GUERRA**, actuando en su condición de Representante Legal del **CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA -CIBRE-** presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, por presunta violación a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CUMPLASE lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral y en su lugar:

SEGUNDO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por PAULO EMILIO RICAURTE GUERRA actuando en su condición de Representante Legal del **CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA -CIBRE-** contra el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

TERCERO: VINCÚLESE al asunto al señor ESTEBAN RAFAEL URUETA GONZALEZ, sujeto procesal dentro del Proceso Ejecutivo Laboral Rad. 23-001-31-05-004-2014-00168-06, quien de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELE** de la presente vinculación a través del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, que deberá acreditar dentro de la presente acción los trámites surtidos con esos fines.

CUARTO: VINCÚLESE al asunto a los intervinientes dentro de los procesos ejecutivos laborales radicados *2014-00188* y *2014-00189*, *2015-00171*; *2015-00019* que se adelantan en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente acción a través del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, que deberá acreditar dentro de la presente acción los trámites surtidos con esos fines.

QUINTO: VINCÚLESE al asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería y a los intervinientes dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado *2013-00371* que se adelanta en el referido despacho judicial, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente acción a través del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, que deberá acreditar dentro de la presente acción los trámites surtidos con esos fines.

SEXTO: VINCÚLESE al asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería y a los intervinientes dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado en ese despacho judicial por el señor ALFREDO NEGRETE RAMÍREZ contra CIBRE, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar pueden tener un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente acción a través del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, que deberá acreditar dentro de la presente acción los trámites surtidos con esos fines.

SÈPTIMO: VINCÚLESE al asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería y a los intervinientes dentro de los procesos ejecutivos laborales radicados *2014-00185*;

2014-00297; 2014-00296; 2015-00023; 2015-00024; 2015-00186; 2015-00273 que se adelantan en el referido despacho judicial, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar pueden tener un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente acción a través del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, que deberá acreditar dentro de la presente acción los trámites surtidos con esos fines.

OCTAVO: VINCÚLESE al asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería y a los intervinientes dentro de los procesos ejecutivos laborales radicados 2016-00184; 2016-00104; 2016-00005; 2016-00242, 2016-0006, 2016-0007, que se adelantan en el referido despacho judicial, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente acción a través del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, que deberá acreditar dentro de la presente acción los trámites surtidos con esos fines.

NOVENO: VINCÚLESE al asunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería y a los intervinientes dentro de los procesos ejecutivos laborales radicados 2015-00283; 2015-00294; 2015-00246; 2015-00257; 2015-00021; 2015-00106; 2015-00170 que se adelantan en el referido despacho judicial, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente acción a través del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, que deberá acreditar dentro de la presente acción los trámites surtidos con esos fines.

DÈCIMO: VINCÚLESE a la presente acción al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá y a los intervinientes dentro del proceso ejecutivo acumulado radicado 2014-00137 que se adelanta en el mismo despacho, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** a través del despacho judicial mencionado, que deberá acreditar dentro de la presente acción los trámites surtidos con esos fines.

UNDÈCIMO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y córrasele traslado a la parte accionada y los vinculados por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

DUODÈCIMO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

DÉCIMO TERCERO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados*.

DÉCIMO CUARTO: Por Secretaría, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

DÉCIMO QUINTO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

SEPTIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2021-00197-00 FOLIO 325-2021
DEMANDANTE	LEONOR MARIA CALDERON GARRIDO.
DEMANDADO	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, OFICINA JUDICIAL DE MONTERIA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE MONTERIA

LEONOR MARIA CALDERON GARRIDO, por medio de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** y la **OFICINA JUDICIAL DE MONTERIA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE MONTERIA** por presunta violación a su derecho fundamental de PETICION y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02; 333/21, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **LEONOR MARIA CALDERON GARRIDO** a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** y la **OFICINA JUDICIAL DE MONTERIA –**

OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE MONTERIA por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICION y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SEGUNDO: ORDENAR como prueba oficiosa al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA a fin de que, en el término de dos (2) días, remita con destino a la presente acción constitucional, el expediente digital contentivo del Proceso de Pertenencia radicado N° 23-001-31-03-003-2007-00080-00.

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción a la señora MARIA DE LAS MERCEDES TARRAS, HEREDEROS INDETERMINADOS y a todas las personas intervinientes dentro del proceso de Proceso de Pertenencia radicado N° 23-001-31-03-003-2007-00080-00, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación a través del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, que deberá acreditar con destino a la presente acción las gestiones surtidas para esos fines.

CUARTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SEXTO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

SEPTIMO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a

través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

OCTAVO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

NOVENO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA